

redero aparente. (1) Esta teoría no ha tenido aceptación, y la rechazan los mismos que admiten la opinión consagrada por la jurisprudencia de la corte. (2) El dice que los parientes más allá del grado duodécimo no suceden; el único objeto de esta disposición es limitar el grado de parentesco en el cual se sucede, y la corte infiere de esto que la sucesión recae en todos los parientes que están en grado sucesible. El art. 724 dice que los herederos legítimos están investidos con los bienes del difunto. ¿Quiere decir esto que lo estén todos los parientes en grado sucesible? El art. 724 no dice tal cosa, y el 731 dice lo contrario. ¿Quién está investido? ¿Los parientes? No, los herederos. Y ¿quién es heredero? ¿Lo son todos los parientes indistintamente hasta el grado doceavo? No; el artículo 731 defiere las sucesiones á los descendientes del difunto, á sus ascendientes y á sus parientes colaterales, en el orden determinado por la ley. Luego el más próximo pariente llamado á la sucesión es el investido, y no el heredero más lejano que ocupa la herencia. En cuanto al artículo 777 está contra de la corte que lo invoca. El verdadero heredero se presenta y acepta, luego es propietario de la herencia desde que se abre ésta; y si él es propietario, es imposible que el heredero aparente lo sea. En definitiva; la corte de casación aplica al heredero aparente principios que sólo son ciertos respecto del verdadero heredero.

Si el heredero aparente no es propietario, deben aplicarse los artículos 1599 y 2182 á la venta que él hace de los bienes que no le pertenecen. Se invoca la buena fe de los adquirentes. El argumento es tan débil, que casi no vale la pena referirlo. ¿Acaso la buena fe de quien compra un

1 Sentencia de casación de 16 de Enero de 1843. (Daloz, *Sucesión*, núm. 553).

2 Demolombe, t. 2º, p. 326, núm. 257.

inmueble, da al propietario el derecho de venderlo y de transferir su propiedad? La ley determina los efectos que atribuye á la buena fe; el comprador adquiere la propiedad por usucapión, si tiene título y buena fe (art. 2265). Y ¿por ventura habría dos especies de buena fe, la una que asegure inmediatamente la propiedad al adquirente, y la otra que, además de este título, exija una posesión de diez ó veinte años. ¿No preguntaremos cuál sea el texto que hace tal distinción, sino cuáles serían las razones que la justificasen? ¿Acaso el interés de los terceros, el interés general? Contestaremos que el interés general exige ante todo que se respete la propiedad. El legislador la respeta. Cuando quiere enajenar es un poseedor á título singular: y ¿por qué no habría de respetarle cuando la enajenación la hace un heredero aparente? (1)

563. No queremos entrar en los detalles de la jurisprudencia, porque son un verdadero caos. Unas veces las cortes exigen la buena fe de las dos partes contrayentes, otras se conforman con la buena fe del adquirente. Hay algunas que se prevalecen de la negligencia del heredero verdadero y pasan de esta responsabilidad á la validez de las ventas celebradas por el heredero aparente. No hay que buscar un principio ni una noción de derecho en estas sentencias; ellas resuelven, evidentemente, conforme á las circunstancias de la causa; así es que cuando las circunstancias parecen desfavorables al comprador, las cortes se pronuncian contra él. Ya es un pariente natural que se ha puesto en posesión de muy buena fe, y que vende algunos bienes hereditarios. La corte de Colmar anuló la venta, porque el comprador debía saber y podía asegurarse de que

1 Véase en este sentido Toullier, t. 2º, 2, p. 183, núm. 287; t. 4º, 1, p. 20, núm. 31. y t. 4º, 1, p. 20, nota. Durantón, t. 2º núms. 552 y siguientes. Troplong, *Venta*, t. 2º, núm. 960; *Hipotecas*, t. 2º, número 468; Grenier, *Hipotecas*, t. 1º, núm. 51.

el vendedor no tenía absolutamente ningún derecho, ni siquiera una apariencia de título. No obstante, la corte adjudicó los frutos al poseedor de la herencia: luego éste era heredero aparente en cuanto á los frutos, y no lo era en cuanto á los actos de disposición. (1) Un heredero aparente posee en virtud de un testamento falso, y enajena. La corte de París anula la venta. (2) Esta última decisión transforma la cuestión de derecho en cuestión de hecho. El adquirente era de buena fe; pero esto no es suficiente, dice la corte; se necesitan circunstancias de hecho para que las enajenaciones convertidas por el heredero aparente sean válidas ¿Qué circunstancias son éstas? Es inútil discutir las porque es del todo evidente que lo que decide es el poder arbitrario del juez.

La corte de casación no ha querido reconocer la calidad de heredero aparente á un donatario universal cuyo título estaba manchado de una nulidad de forma, por más que los terceros que habían tratado con el poseedor de la herencia fuesen de buena fe, porque se les había representado una copia auténtica del acta, la cual no tenía ninguna huella de la nulidad existente en la minuta. (3) Diríase, á juzgar por estas últimas sentencias, que hay una reacción en la jurisprudencia contra la doctrina que ella ha consagrado. Pero la reacción es tan arbitraria como la doctrina: no es más que la omnipotencia de los tribunales substituida á la ley y á los principios.

564. Todavía tenemos que escuchar la doctrina; en el campo opuesto están los nombres de mayor consideración, y sería temerario por nuestra parte el separarlos. Los autores no deciden por hechos, sino que invocan principios; hay por lo menos que escucharlos. Esto es una torre de

1 Colmar, 18 de Enero de 1850 (Daloz, 1851, 2, 16).

2 París, 6 de Marzo de 1866 (Daloz, 1866, 2, 981).

3 Casación, 20 de Febrero de 1867, Daloz, 1867, 1, 75).

Babel, como la jurisprudencia: Cada cual tiene su sistema. No citamos á todos porque esa anarquía nada nos enseña, si no es que la doctrina está desviada; si los principios en los cuales se fundan tuvieran siquiera una probabilidad, se habría formado una opinión general. Merlin no discute los principios que hemos invocado; porque ¿cómo discutirlos cuando se hallan escritos en el texto del código? Pero pretende que los arts. 1599 y 2182 sufran una excepción que se aceptaba en derecho romano y que debe aceptarse también en derecho francés. El heredero putativo enajena de buena fe; si se anula la venta, el adquirente tendrá un recurso de garantía contra aquél; de lo que resultará que el heredero aparente reportará una pérdida que no debe ser á su cargo, porque es de principio que él no esté obligado sino en tanto que se ha enriquecido. (1) Merlin echa en olvido que no hay excepción sin texto. Ahora bien, el código reproduce los principios que conducen á la nulidad de la enajenación; pero no reproduce la excepción que, según Merlin, se hacía en provecho del heredero aparente. Esto basta para que el intérprete la rechace, aun suponiendo, cosa que es muy dudosa, que se encuentre en las leyes romanas.

Merlin, en el fondo, es de nuestra opinión, porque no admite que el heredero aparente pueda enajenar. Demante está también de acuerdo con nosotros en cuanto á los principios. La jurisprudencia se funda en la buena fe de los adquirentes; por invencible que sea el error de éstos, dice Demante, el vendedor no ha podido transferirles más derechos de los que él tenía; la buena fe no constituye derecho, y las únicas ventajas que le otorga la ley son la ganancia de los frutos y la usucapión. El derecho del autor

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *heredero*, pfo. 3º, (t. 8º, p. 35).

es lo que debiera establecerse; la corte de casación lo ha intentado; por medio de un sistema *lleno de sutileza*, dice Demante. ¡Tentativa vana! Aun suponiendo que el heredero aparente sea propietario en el momento en que enajena, su derecho quedaría resuelto por la aceptación del heredero verdadero; luego él no tendría más que una propiedad resoluble, y no podría transferir á terceros adquirentes sino derechos igualmente resolubles. ¿En dónde, pues, busca Demante ese poder de enajenar que debe reconocerse al heredero aparente, si es que se quiere que el adquirente sea propietario? El lo encuentra en la posesión *legítima* del heredero aparente. ¿Por qué la llama *legítima*? Porque el heredero más lejano estando llamado á falta del heredero más próximo, la ley es realmente la que autoriza su posesión cuando el más próximo es ignorado. Y ¿no es esto esa misma *sutileza* que Demante reprocha á la corte de casación? Pero supongamos que el heredero aparente sea poseedor; la posesión, aun la legítima, ¿da alguna vez el derecho de enajenar la cosa? Demante contesta que él cree todo lo contrario, pero agrega que la posesión legítima implica el poder de gobernar, y que aplicado este poder á la sucesión, universalidad que no debe confundirse con los bienes que la componen, abarca la facultad de enajenar; en efecto, la enajenación es á menudo una cosa necesaria ó útil, y hay que creer que un poseedor de buena fe no enajenará sino cuando en ello encuentre alguna ventaja. Esto supone que el heredero aparente es de buena fe; la jurisprudencia va más lejos, porque se contenta con la buena fe del adquirente. Demante lo justifica diciendo que el tercer adquirente debe suponer que el heredero aparente es de buena fe. En definitiva, el poder de enajenar la cosa ajena reposaría en una suposición de buena fe del poseedor. ¿Y éstas se llaman *razones de derecho*? (1) La buena

1 Demante, *Curso analítico*, t. 1º, págs. 279-281, núms. 176 bis 5º, 176 bis 8º.

fe, la del heredero aparente tanto como la del adquirente, no es más que una consideración de equidad, y ésta no da el poder de enajenar. Esto es lo que han comprendido los editores de Zachariæ; á la vez que invocan la equidad á favor del comprador que ha cedido á un error invencible, convienen en que la equidad debe callar en presencia de la ley. Ellos pretenden, pues, hacer á un lado los artículos 1599 y 2182, diciendo que asientan una regla general, y toda regla admite excepción. Sí, con tal que esta excepción se halle escrita en la ley. Aubry y Rau creen haber encontrado esa ley en el art. 132. (1) Los que tienen la toma de posesión definitiva están considerados como propietarios de los bienes del ausente; si éste reaparece, debe respetar las enajenaciones que aquél haya celebrado. Se aplica, por analogía, esta disposición al heredero aparente que enajena, porque la posición del tercero que contrata con él es más favorable que la de los adquirentes que tratan con los que tienen la posesión judicial; luego deben conocer el título á toda posesión revocable desde el momento en que reaparece el ausente. Los excelentes jurisconsultos á quienes nos vemos obligados á combatir olvidan que no se crean excepciones por analogía, y en el caso de que se trata, falta del todo esa analogía. Por consideraciones muy particulares á la ausencia, es por lo que el art. 132 da á los que tienen la posesión judicial definitiva el poder de enajenar. Cien años han pasado desde que el ausente nació, ó treinta y seis por lo menos, las más de las veces cuarenta y un años, han transcurrido desde que el ausente desapareció; todas las probabilidades son de que haya muerto; luego casi es cierto que los que tienen la posesión son herederos, y por lo tanto, propietarios; por otra parte, es de importancia que los bienes del ausente, colocados fuera del comercio durante la larga duración de la posesión provisio-

1 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, págs. 309-312, nota 31.

nal, vuelvan á entrar al comercio; el interés general, de acuerdo con el derecho probable de los poseedores, ha inducido al legislador á dar á éstos el derecho de enajenar. ¡Esta disposición nada tiene de común con la buena fe de los adquirentes, y de ella se prevalen para sostener que la buena fe de éstos debe validar las enajenaciones convertidas por quien no tiene poder para enajenar! Realmente la buena fe es su único título, y por esto los intérpretes de Zachariæ no admiten que un legatario ó un donatario aparente pueda enajenar, porque el tercero que con ellos trata no puede invocar ese error invencible que les exigen para que haya buena fe; es, en efecto, casi siempre, posible revisar el título del poseedor, cuando es una donación ó un testamento. Este *casi* destruye todo el sistema, porque implica que la buena fe es una cuestión de hecho, desde el momento en que hay que hacer á un lado las distinciones fundadas en el derecho y atenerse á la apreciación, es decir, al poder discrecional del juez.

565. Ese es el sistema favorito de Demolombe. Vamos ahora á verlo en acción. Nos reprochan su rigor excesivo, y dicen que el derecho, tal como lo enseñamos, es una lógica impracticable: veamos á lo que se reduce el derecho cuando se le hace ceder á las exigencias de los hechos. Demolombe empieza por asentar como principio, que los actos ejecutados por el heredero aparente son válidos cuando son necesarios, y que son nulos cuando son voluntarios. Llegando á la cuestión de las enajenaciones consentidas por el heredero aparente, él olvida su distinción; si aplicara su principio, debería resolver que las enajenaciones son nulas, porque la verdad es que la enajenación nunca es acto necesario; si lo fuera, no lo sería sino por excepción; ahora bien, se hace del poder de enajenar una regla en principio y ¿qué son esos principios que cambian de una á otra página, principios que se invocan cuando se

trata de validar los actos de administración, y que se echan en olvido cuando se trata de los actos de disposición? Pero pasemos sobre las contradicciones, que deben ser un mérito para los que no gustan de la lógica. Después de haber expuesto el sistema que estamos sosteniendo, Demolombe dice que es el más claro, sin duda alguna, y también el más verdadero *teóricamente*, y el más jurídico. (1) Entonces ¿por qué lo repele? Porque los hombres mezclados en la práctica y en el movimiento de los negocios, dicen que es una necesidad mantener las ventas hechas por el heredero aparente. (2) Luego hay dos derechos, y por lo tanto, dos verdades, un derecho teórico y un derecho práctico; una cosa verdadera en teoría puede ser falsa en la práctica, ¿cómo es esto? Porque los hombres de negocios así lo apetecen. Pero los hombres de negocios no quieren lo mismo en todas partes. En Bélgica, ellos resuelven que el heredero aparente no puede enajenar lo que no le pertenece; en Francia, juzgan que el heredero aparente es propietario de lo que pertenece al heredero verdadero: ¡verdad de un lado de la frontera, y error del otro lado, y esto en dos naciones gobernadas por la misma legislación! ¡Hé ahí el derecho cuando se acomoda á la práctica! Pascal ha hecho mofa de un derecho que cambia según las fronteras, y ¿qué habría dicho de un derecho que cambia según el criterio de los abogados y de los notarios?

En muchas ocasiones hemos reprochado á la jurisprudencia y á la doctrina, que se separen del texto y de los principios, lo que vendría á dar por resultado hacer la ley. Uno de los defensores más hábiles, á juicio de Demolombe, de la opinión que estamos combatiendo, Carette, dice que no habiendo sido prevista la cuestión por la ley, la misión del juez, cuando ella se presente, se eleva hasta la

1 Demolombe, t. 2º, p. 292, núm. 245.

2 Demolombe, t. 2º, p. 303, núm. 249.

mandato que existe *hasta cierto punto* y en virtud de una especie de condición, cuando el heredero verdadero se presenta y prueba que el aparente jamás ha tenido ninguna especie de derecho?

*Núm. 3. De los sucesores irregulares.*

566. ¿Los principios que rigen las enajenaciones consentidas por el heredero aparente se aplican al caso en que el poseedor de la herencia es un sucesor irregular? En la opinión que nosotros acabamos de enseñar, apenas si puede plantearse la cuestión. Si el pariente legítimo que se pone en posesión de la herencia no tiene poder para enajenar ¿cómo había de pertenecer este poder al sucesor irregular? Ni siquiera puede prevalerse de la mala razón que la corte de casación de Francia invoca, porque no tiene la ocupación. ¿Se dirá que la toma de posesión le da un título? El fallo que le da la posesión no es un título, es nada más una formalidad que él debe llenar para obtener la posesión. Luego se viene á parar en la misma dificultad: ¿puede enajenar el poseedor? En derecho, ciertamente que no hay dificultad. En la opinión contraria, hay división; la mayor parte de los autores deciden que las enajenaciones hechas dentro del plazo de tres años son nulas, y que las que se hacen después de ese plazo son válidas. Esta distinción es muy poco jurídica. El plazo de tres años es completamente extraño al debate; la caución que los sucesores irregulares deben proporcionar queda libre al cabo de tres años, y ¿qué es lo que la caución garantiza? La restricción del mobiliario (art. 771). Y ¿qué tiene de común esta obligación con la enajenación de los inmuebles? Ella implica, dicen, que si el heredero se presenta en los tres años, puede reivindicar los inmuebles enajenados por el sucesor irregular. Admitimos la suposición; ¿resultará de ella que no podrá reivindicarlos si se presenta

dentro de los tres años? ¿Por ventura el sucesor aparente se vuelve propietario al cabo de tres años? Luego tendría un derecho superior al del heredero legítimo. ¿Y en virtud de qué principio?

Los editores de Zachariae, que rechazan esa distinción, proponen otra. Si los sucesores irregulares se han puesto en posesión sin fallo, las enajenaciones que consientan serán nulas, porque los terceros no pueden tener la buena fe que es la sola que hace válidos los actos ejecutados por el heredero aparente, mientras que si hay un fallo que dé la posesión á los sucesores irregulares, los terceros tienen que creer que no hay heredero legítimo, y que, por lo tanto, los sucesores irregulares son propietarios definitivos. Esta distinción nos parece igualmente inadmisibile. La buena fe es una cuestión de hecho, Aubry y Rau han demostrado, contra la opinión común, que los sucesores irregulares pueden ser de muy buena fe, á la vez que no piden la toma de posesión; por la misma razón, los terceros que tratan con éstos pueden ser de buena fe; luego si la buena fe decide la cuestión, los terceros adquirentes deben tener el derecho de invocarla.

567. La distinción hecha por los editores de Zachariae parece más racional cuando se trata de actos de administración. Un deudor paga en manos de un sucesor irregular que se ha puesto en posesión sin fallo; ¿sería válido el pago? Pudiera creerse que no lo es. En efecto, el sucesor irregular no es poseedor del crédito sino cuando se le ha dado la toma de posesión; en tanto que no la haya obtenido, es un simple poseedor de hecho, y si persiguiera al deudor, éste podría rechazarlo por su recurso de no recibir. En derecho, esto es exacto; pero ¿la cuestión es de derecho? Si el art. 1240 valida el pago, es en razón de la buena fe del deudor. Y el deudor que ve al sucesor irre-

gular en posesión no disputada de la herencia ¿no puede tener la convicción de que es aquél el propietario definitivo? Luego él paga de buena fe á aquel á quien ve en posesión del crédito; por lo que el pago debe ser válido. (1)

FIN DEL TOMO NÓVENO.

1 En sentido contrario Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 541, nota 31.

## INDICE DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

### TITULO II.

DE LAS SUCESIONES.—(Continuación.)

CAPITULO II.—DE LAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN  
PARA SUCEDER.—(Continuación.)

SECCION II.—De las personas indignas de suceder.

§ I. Nociones generales.

- |   |   |   |
|---|---|---|
| 1 | ¿Qué cosa es la indignidad? ¿Qué diferencia hay entre la incapacidad y la indignidad? Doctrina de los autores. Doctrina de Domat..... | 3 |
| 2 | El código deroga el antiguo derecho en lo concerniente á las causas de indignidad. Principio de interpretación...                     | 5 |

§ II. De las causas de indignidad.

Núm. 1. El homicidio.

- |   |  |   |
|---|--|---|
| 3 | La condena por homicidio provoca indignidad. ¿Quid del conato de homicidio? ¿Quid de los coautores y cómplices?.....   | 6 |
| 4 | ¿Quid si el heredero ha dado la muerte sin que haya crimen ó delito? ¿ó si hay homicidio involuntario? ¿ó muerte causada por golpes y heridas? ¿ó homicidio excusable? ..... | 7 |
| 5 | Preciso es que haya sentencia de condena. Consecuencias que resultan.....  | 9 |